

Expediente Núm. 289/2011
Dictamen Núm. 93/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de noviembre de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico ocasionado por la presencia de hielo en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 12 de mayo de 2010, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un telegrama fechado en una oficina de correos el día 11 de mayo de 2010, dirigido a la Consejería de Fomento del Principado de Asturias, en el que el propietario de un vehículo accidentado y la compañía aseguradora del mismo “reclaman daños materiales (...) y lesiones

sufridas (...) en accidente de fecha 12 de mayo de 2009 (*sic*) en la AS-355, km 8,800, por hielo en la vía”.

2. El día 10 de junio de 2010, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de circulación que tuvo lugar el día 11 de enero de 2009. Señala que conducía su vehículo “por la carretera autonómica AS-355 (La Peña-Frieres), sentido Frieres, cuando al trazar un tramo curvo con proyección a la derecha, de reducida visibilidad, se encuentra con la calzada completamente helada, motivo por el cual pierde el control del vehículo, saliéndose de la vía por el margen izquierdo, volcando sobre el techo y dando una vuelta de tonel”.

Manifiesta que al lugar de los hechos llegan “dos patrullas de la Guardia Civil de Tráfico (...), elaborando el correspondiente atestado”, en el que consta “expresamente (...) que la patrulla que había acudido en primer lugar (...) había pasado aviso a la Central COTA para que se personase en el lugar del suceso un equipo de mantenimiento de la vía con el fin de echar sal”, ya que la calzada se encontraba “completamente helada”.

A consecuencia del accidente tuvo que ser evacuado en ambulancia al Hospital, donde permaneció ingresado hasta el día 23 de enero de 2009. Añade que “con fecha 17 de febrero de 2009 se presentó denuncia” ante el Juzgado de Instrucción N.º 1 de Langreo, incoándose diligencias previas “que finalizaron por auto de sobreseimiento”.

Reclama por las lesiones sufridas y sus secuelas un total de treinta mil cuatrocientos veintiséis euros con cuarenta y siete céntimos (30.426,47 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 12 días de ingreso hospitalario, a razón de 65,48 €/día, 785,76 €; 198 días de incapacidad para el trabajo habitual, a razón de 53,20 €/día, 10.533,60 €; 9 puntos de secuelas funcionales, a razón de 773,23 € cada punto, 10.533,60 € (*sic*); 10 puntos de secuelas por perjuicio estético, a razón de 779,41 € cada punto, 7.794,10 €, y un 10% de factor de corrección sobre las secuelas, 779,41 €.

Propone prueba testifical, para lo cual identifica a cuatro agentes de la Guardia Civil.

Junto con el escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) Atestado instruido por el Sector de Oviedo de la Guardia Civil, en el que se indica que a las 19:00 horas del día 11 de enero de 2009 se tuvo conocimiento a través de la Central Operativa de Tráfico COTA de Oviedo, de un accidente de circulación en el kilómetro 8,800 de la carretera AS-355 (La Peña-Frieres), “consistente en salida de vía margen izquierdo, precipitándose a desnivel (...), resultando su conductor herido (...). Personados en el lugar del suceso a las 19:30 horas, se encontraba presente una patrulla del Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Langreo (...) que había acudido en primer lugar al punto del accidente e informan (...) que a su llegada (...) el conductor del vehículo accidentado ya había sido evacuado en ambulancia”, que “el vehículo permanecía en su fase final del accidente” y que “se había pasado aviso a la Central COTA para que se personase en el lugar del suceso un equipo de mantenimiento de la vía con el fin de echar sal, debido a que la calzada, en un tramo de unos 200 metros, se encuentra completamente helada”. Como características de la vía figura la existencia de “un carril para cada sentido de la marcha”; que se trata de un “tramo en curva de radio reducido por la configuración del terreno, con proyección a la derecha, en perfil ligeramente descendente”, y que el firme es de “aglomerado asfáltico en buen estado de rodadura y conservación”. Se hace constar que “antes del tramo curvo el firme se encuentra completamente seco y a la salida de la curva (...) completamente helado, teniendo estos instructores (...) dificultad para caminar”; que la anchura “viable (es) de 6,00 metros”, y que hay señalización vertical de limitación de velocidad a 50 km/hora y horizontal consistente en “línea longitudinal discontinua de separación de carriles”. En cuanto a los factores atmosféricos, se consigna “cielo despejado y bajas temperaturas”. b) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital, de fecha 12 de febrero de 2009, en el que se indica que el reclamante “ingresa procedente de Urgencias, a donde acude tras sufrir accidente de tráfico”, presentando “fractura lámina C6

derecha./ Fractura acúñamiento D2-D3./ Contusiones./ Rotura piezas dentales./ Herida en cuero cabelludo". Se refleja como fecha del alta el 23 de enero de 2009. c) Informe médico forense de sanidad, de 15 de septiembre de 2009, en el que consta que las "lesiones han precisado de una asistencia con tratamiento médico quirúrgico necesario para su curación./ El tiempo estimado de curación de sus heridas ha sido de 210 días, estando incapacitado para su trabajo habitual durante 210 días" e "ingresado en centro hospitalario 12 días", quedándole, como secuelas, "cicatriz de unos 12 cm en región frontal./ Síndrome postraumático cervical leve, 2 puntos./ Dolor en región dorsal con cifosis leve, 4 puntos./ Dolor torácico esternal en relación con un agravamiento de pectus excavatum previo al accidente. Corsé Jewett durante 5 meses aproximadamente, 3 puntos".

3. Mediante escrito de 23 de febrero de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora notifica al interesado la fecha de entrada de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Asimismo, le requiere para que aporte diversos documentos "en el plazo de 10 días a contar del siguiente al del recibo de la presente comunicación", advirtiéndole de que "si transcurrido dicho plazo no se cumplimenta el requerimiento efectuado podrá acordarse la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, con los efectos legalmente previstos".

4. Con idéntica fecha, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales solicita a los Servicios de Explotación y de Conservación, ambos de la Dirección General de Carreteras, un informe en relación con los hechos.

5. El día 17 de marzo de 2011, el reclamante presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias al que adjunta copia de la siguiente documentación: a) Permiso de conducción. b) Documento nacional de identidad. c) Permiso de circulación del vehículo. d) Póliza del seguro del

automóvil. e) Certificado de la compañía aseguradora de que el propietario no ha sido ni será indemnizado con motivo del accidente y que está al corriente del pago del seguro. f) Inspección Técnica de Vehículos.

En el mismo escrito procede a rectificar la fecha de producción del accidente indicada en el telegrama inicial, siendo la correcta "el día 11 de enero de 2009".

6. Con fecha 23 de marzo de 2011, la Unidad de Vigilancia N.º 4, con el visto bueno del Capataz de la Zona Oriental de Explotación y del Jefe de la Sección de Apoyo Jurídico, informa que "esta Unidad de Vigilancia no tuvo conocimiento del accidente", que en el tramo en el que se produjo el mismo "la visibilidad es de 62 m en sentido La Peña y de más de 100 m sentido Frieres (...). El tramo de carretera es descendente a la salida de una curva hacia la derecha, con el firme (...) en buen estado (...). Al encontrarse la zona en un lugar sombrío y rodeado de árboles, es probable que en esas fechas la calzada se encontrara helada (...). Durante los días que se realizaron recorridos por esa vía no se apreció la existencia de señalización adicional. Se desconoce si ese día la había (...). Ni ese día ni el anterior se efectuó recorrido por esta Unidad de Vigilancia por este tramo de carretera (...). En época de hielo y nieve se procede con camiones provistos de salero por parte del Servicio de Conservación (...) a esparcir sal en los tramos de carretera que se encuentran helados o son propensos a helar". Adjunta croquis y fotografía del lugar del accidente.

7. El día 18 de abril de 2011, el Ingeniero Técnico Jefe del Área de Maquinaria, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación, remite al Servicio instructor el informe emitido por el Celador de la zona. En él refiere que "el personal del Servicio no tuvo conocimiento del accidente", que en el tramo en el que este tuvo lugar "la visibilidad margen derecha es de unos 70 m y margen izquierda es superior a los 100 m", que el ancho de la calzada "es 6,20 m" y que se trata de un tramo curvo con buena visibilidad y "señales modelo R-301 (y) R-305 en el margen izquierdo y R-301, R-305 (y) P-16 en el margen

derecho". Añade que "su estado es bueno. La señalización horizontal tiene pintado eje y bordes, su estado es aceptable"; que desconoce "las causas" de la presencia de hielo en la calzada y que puesto que es una "zona sombría y húmeda es fácil que el firme tuviese mala adherencia"; que la zona "no tiene señalización adicional", y que "no se hizo recorrido en la fecha indicada". En cuanto a las labores de extendido de sal, manifiesta que no tiene "ningún tipo de anotación (...) en la fecha indicada" y que "en la temporada de hielo se recorren todos los puntos negros donde se puedan formar placas de hielo y se echa fundente (sal)". Adjunta un croquis.

8. Con fecha 5 de mayo de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora solicita al Servicio de Conservación un informe complementario "sobre si se tuvo conocimiento del accidente, así como las actuaciones practicadas", dado que en el informe emitido se señala que "no hubo conocimiento" del mismo, a pesar de que el atestado de la Guardia Civil hace constar "que se había pasado aviso a la Central COTA para que se personase en el lugar del suceso un equipo de mantenimiento de la vía con el fin de echar sal" y "disolver el hielo".

9. El día 16 de mayo de 2011, el Celador informa que no tiene constancia de que se haya acudido a "echar sal a dicha zona".

10. Con fecha 23 de junio de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. El día 24 de junio de 2011 comparece un representante de aquel en las dependencias administrativas y recibe una copia de la documentación que solicita.

11. El día 28 de junio de 2010, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se

ratifica en los términos de su reclamación inicial y solicita la práctica de la prueba documental, consistente en la que acompañó a su reclamación y toda la aportada al procedimiento, y la testifical de los agentes de la Guardia Civil.

12. Mediante escrito de 7 de julio de 2011, se notifica al reclamante la denegación de la apertura del periodo de prueba acordada por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora, por “considerarse innecesarias las pruebas propuestas, al formar parte ya del expediente administrativo los documentos que acompañan a la reclamación, sin ser necesaria una posterior actividad probatoria respecto de los mismos, y no considerarse necesaria tampoco actividad probatoria destinada a reforzar la veracidad del atestado de la Guardia Civil, al no dudar esta Administración” de ella.

13. Con fecha 7 de julio de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, pues “no cabe apreciar deficiencia de conservación de la carretera o en la señalización (ni) comportamiento omisivo de la Administración determinante de un anormal funcionamiento del servicio público”, ya que “la placa de hielo surge a consecuencia de las adversas condiciones meteorológicas presentes en esa época del año, aun cuando estas condiciones no se dieran en el momento” de producirse el accidente; además, el atestado no refiere que aquel fuera debido a “un problema de conservación y mantenimiento de la carretera”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de noviembre de 2011, registrado de entrada el día 29 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del

expediente núm., de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con

fecha 11 de mayo de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 11 de enero de 2009. Según el reclamante, “presentó denuncia” por ellos ante el Juzgado de Instrucción N.º 1 de Langreo, incoándose diligencias previas” que fueron sobreesédas, extremo que no consta en el expediente. Sin embargo, figura incorporado al mismo, pues ha sido aportado por el propio interesado, el informe emitido en el marco de esas actuaciones penales por un médico forense del Instituto de Medicina Legal de Asturias con fecha 15 de septiembre de 2009. En él se reflejan las secuelas que presenta el perjudicado y el tiempo de curación (“210 días”) que han requerido las lesiones “padecidas el día 11 de enero de 2009”. Por tanto, planteada la reclamación el 11 de mayo de 2010, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado, y ello sin necesidad de valorar el efecto que la cuestión de prejudicialidad penal habida de por medio hubiera podido tener sobre el cómputo de dicho plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146.2 de la LRJPAC.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa el reclamante a la Administración los daños personales y materiales ocasionados por un accidente de circulación provocado por la presencia de hielo en una vía de titularidad autonómica.

Constatada la realidad del accidente y la presencia de hielo en la calzada mediante el atestado de la Guardia Civil, ha resultado probado, asimismo, que como consecuencia de las lesiones sufridas el conductor requirió 210 días para su curación total, durante los cuales permaneció impedido para el desarrollo de su ocupación habitual -12 de ellos con hospitalización-, y que presenta las secuelas que constan en el informe emitido por el médico forense.

Ahora bien, la efectividad de ciertos daños con ocasión de la utilización de una vía pública, en nuestro caso de la carretera AS-355, titularidad del Principado de Asturias, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se ha producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de los servicios públicos.

Al respecto, debemos recordar que, en aplicación de lo establecido en el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la

circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el caso examinado, de las actuaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil, no contradichas por los informes emitidos por los Servicios competentes de la Consejería instructora, se desprende que el accidente se produjo al perder el conductor “el control del vehículo” cuando circulaba por la carretera “con el firme completamente seco, en buen estado y horas diurnas” y al “trazar un tramo curvo con proyección a la derecha, de reducida visibilidad, se encuentra con la calzada completamente helada”, lo que provoca su salida de la vía. Como causa del accidente se consigna “calzada en mal estado por hielo”, tratándose de un tramo de vía en “zona umbría”. El percance tiene lugar a las 18:15 horas del día 11 de enero de 2009, señalándose en el atestado instruido por la Guardia Civil, en el apartado relativo a “factores atmosféricos”, “cielo despejado y bajas temperaturas”. La presencia de hielo en la calzada se atribuye en el informe librado por el Servicio de Explotación al hecho de “encontrarse la zona en un lugar sombrío y rodeado de árboles”, lo que hace “probable que en esas fechas la calzada se encontrara helada”.

El interesado se limita a señalar en su escrito de alegaciones que correspondía a la Consejería competente “mantener la misma en perfecto estado para la circulación de vehículos”, lo que en ese momento no ocurría, y sostiene que para ello hubiera sido necesario echar sal en la carretera, pues, según razona, “de hecho” así se hizo con posterioridad al accidente.

Por su parte, el Servicio de Conservación indica que “en la temporada de hielo se recorren todos los puntos negros” susceptibles de presentar “placas de hielo y se echa fundente (sal)”. A falta de mayor precisión, de tal afirmación se desprende que el tramo en cuestión no tenía la consideración de “punto negro” a los efectos de actuar con carácter preventivo, y, en este sentido, la propuesta de resolución señala que no existe constancia de “accidentes posteriores en el mismo punto kilométrico a causa del hielo”. Tal interpretación no es cuestionada por el interesado y no cabe apreciar, a la vista del citado informe, que ese tramo de la vía pueda calificarse como un “punto negro”. Además, por

lo que se refiere al único argumento que esgrime aquel en defensa de la necesidad de que se hubiera adoptado tal medida con carácter previo -el hecho de que con posterioridad al accidente se extendiera sal en la carretera-, y sin perjuicio de que a lo largo del expediente no se haya acreditado dicho extremo (aunque la patrulla de la Guardia Civil personada en el lugar de los hechos lo solicitó), debe advertirse que, a tenor de las diligencias instruidas, en el momento de efectuarse tal petición el conductor ya había sido trasladado al hospital, por lo que no pudo tener conocimiento de que, “de hecho”, así se hiciera. En todo caso, tal circunstancia resulta irrelevante, pues únicamente probaría, en lo que ahora interesa, la existencia de la placa de hielo y su entidad como causa determinante de la producción del accidente, lo cual ya queda suficientemente acreditado con el atestado instruido por la Guardia Civil. Por último, y pese a que el interesado no invoque la ausencia de señalización adicional de peligro por hielo o nieve en la calzada en cuanto omisión de las obligaciones del titular de la vía -ni, por tanto, justifique su necesidad-, consideramos oportuno compartir el criterio manifestado por la propuesta de resolución en el sentido de que no resulta exigible atendiendo al único factor relevante para la producción del riesgo -tratarse de una zona sombría-, pues este es “común a muchos tramos de carreteras asturianas”.

De lo actuado no es posible concluir que el accidente se haya originado como consecuencia de un incumplimiento de los deberes de conservación de la vía. En efecto, no puede exigirse a la Administración titular del demanio que los servicios de conservación viaria, cuyos medios son limitados, actúen de forma continuada y constante sobre la totalidad de los puntos de la red autonómica para evitar la materialización de riesgos que, como en este caso, aparecen de forma puntual, pues, a tenor de lo expuesto por los agentes de la autoridad, “antes del tramo curvo el firme se encuentra completamente seco”.

En suma, a juicio de este Consejo, no cabe apreciar la existencia de nexos causales entre el funcionamiento del servicio público y las consecuencias dañosas cuya reparación se pretende, por lo que la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración. Debemos recordar, igualmente, que la

ley exige a quien conduce el cumplimiento de los deberes establecidos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley citada, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, debiendo hacerlo con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno (artículos 9.2 del Texto Articulado y 3 del Reglamento). A su vez, está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículos 19.1 de la Ley y 45 del Reglamento).

Tales precauciones para no asumir más riesgos de los necesarios y razonables han de extremarse, y es exigible que así sea, cuando concurren circunstancias como las presentes en el caso que analizamos, en que el accidente sucede en un "tramo en curva de radio reducido por la configuración del terreno (...), en perfil ligeramente descendente", en una "zona umbría", en época invernal y en condiciones meteorológicas ("cielo despejado y bajas temperaturas") que propician la aparición de heladas; tramo en el que, además, debía adoptarse una especial prudencia dada la señalización que advierte de limitación de velocidad de 50 km/hora. Frente a ello, lo que ha de demandarse de los servicios públicos de mantenimiento invernal es la diligencia precisa para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de

un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.